



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 122 -2022-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 09 SET. 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CORPORACION SANTOS MARIA S.A.C.**, con RUC N° 20601936306 (en adelante la empresa recurrente), mediante escritos con Registros N° 000025986-2021, N° 00025989-2021 y N° 00026018-2021 de fecha 27.04.2021, contra la Resolución Directoral N° 1191-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.04.2021, que la sancionó con una multa de 10.091 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), el decomiso¹ del total del recurso hidrobiológico anchoveta (85.285 t.) y la reducción de la suma de LMCE para la siguiente temporada de pesca correspondiente al armador en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora (1,130.66 t.), por haber realizado actividades pesqueras sin el permiso correspondiente, infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, el RLGP).
- (ii) El expediente N° 1446-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 En el Acta de Fiscalización 0218-069 N° 005094 de fecha 22.05.2018, los fiscalizadores de la empresa SGS del Perú S.A.C. acreditados por el Ministerio de la Producción, durante la fiscalización de la E/P DIVINA MISERICORDIA I de matrícula PL-3433-CM, constataron lo siguiente: *“(...) al culminar la descarga de la E/P DIVINA MISERICORDIA I con matrícula PL-3433-CM con una capacidad de bodega autorizada de 82.93 TM se constató que excedió en 2.355 TM de su capacidad de bodega autorizada procediéndose a realizar el decomiso según Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 0218-069-00044 y la retención según Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 0218-069-00036. El total descargado fue de 85.285 TM según RP N° 9424 (...)”*.

¹ En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1191-2021-PRODUCE/DS-PA, se declaró tener por cumplida la sanción de decomiso por la cantidad de 2.355 t. del recurso anchoveta, e inaplicable la sanción de decomiso por la cantidad de 82.93 t. del recurso anchoveta.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 3118-2020-PRODUCE/DSF-PA², efectuada el 19.11.2020, y Notificación de Cargos N° 0073-2021-PRODUCE/DSF-PA³, efectuada el 14.01.2021, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente⁴ por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 5 y 29 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00059-2021-PRODUCE/DSF-PA-dsf_pa_temp83⁵ de fecha 28.01.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Con Resolución Directoral N° 1191-2021-PRODUCE/DS-PA⁶ de fecha 06.04.2021, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos. Asimismo, en el artículo 5°, se resuelve archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 29 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escritos con Registros N° 000025986-2021, N° 00025989-2021 y N° 00026018-2021 de fecha 27.04.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral citada precedentemente, dentro del plazo legal, y solicita el uso de la palabra.
- 1.6 A través del Oficio N° 00000067-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 21.06.2021, se requirió a la empresa recurrente, previamente a la programación de la audiencia virtual, cumpla con indicar una dirección de correo electrónico, bajo apercibimiento de continuar con la evaluación y resolución del recurso de apelación interpuesto por su parte. Al respecto, pese a estar debidamente notificado⁷, la empresa recurrente no cumplió con indicar el correo solicitado.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente señala que la embarcación DIVINA MISERICORDIA I de matrícula PL-3433-CM, se encontraba realizando faenas de pesca cumpliendo con todas las exigencias, durante la Primera Temporada de Pesca de 2018, en la Zona Norte Centro, para lo cual se encontraban nominada para extraer su cuota de LMCE, por lo que resultaría falso que haya realizado faena de pesca sin el permiso de pesca, desconociéndose el historial de nominaciones y la vigencia del permiso de pesca. Por ello solicita se archive el procedimiento administrativo sancionar por el numeral 5) del artículo 134° del RLPG, sosteniendo que sí contaba con el permiso de pesca y que cumplió con comunicar a la Administración del Contrato de Cesión de Uso Temporal con firmas legalizadas, la transferencia de posesión de la mencionada embarcación a su favor, conforme a lo dispuesto al artículo 34° del RLGP.

² A fojas 50 del expediente.

³ A fojas 52 del expediente.

⁴ Se señala en el rubro "*hechos imputados*" de la notificación de cargos que, "(...) mediante Contrato Privado de Cesión de Uso Temporal Gratuito con Exclusividad de Embarcación Pesquera, se advierte la transferencia de posesión de la embarcación pesquera DIVINA MISERICORDIA I de matrícula PL-3433-CM a favor de la empresa recurrente, con fecha cierta desde el 02.04.2018 (...)"

⁵ Notificado el día 25.03.2021, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 822-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 61 del expediente.

⁶ Notificada el día 09.04.2021, mediante Cédula de Notificación Personal N° 1971-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 79 del expediente.

⁷ El día 02.07.2021, conforme consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 024067 que obra en el expediente.

- 2.2 Alega que mediante la Resolución Directoral N° 1191-2021-PRODUCE/DS-PA se le sanciona indebidamente con multa, decomiso y reducción de LMCE, sin estar prevista como sanción en el código 5 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, no estableciéndose dichas sanciones, por lo que corresponde anular la Resolución, conforme al artículo 10° del TUO de la LPAG. Al respecto, refiere que resultaría jurídicamente imposible que se le ejecute la sanción de reducción de LMCE, atendiendo que el armador titular del permiso de pesca es el señor Manuel Efraín Vidaurre Purizaca.
- 2.3 Por otro lado, atendiendo a que no hay ningún recurso hidrobiológico comprometido, al haberse archivado la infracción por el numeral 29) del Reglamento de la Ley General de Pesca, el cálculo de la multa se debió establecer por el supuesto exceso de 2.355 toneladas, pero en ningún caso por el total de la pesca capturado lícitamente; asimismo, refiere que se debe considerar la causal de atenuante de responsabilidad al carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce (12) meses.
- 2.4 Por último, solicita se proceda con disponer y comunicar a la Oficina General de Administración, la devolución del valor equivalente a S/ 680.22, al haberse adjuntado el voucher de pago N° 07520616-5 de fecha 24.05.2018.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1191-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.04.2021, y de corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 1191-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.04.2021.

IV. CUESTIÓN PREVIA.

- 4.1 **Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1191-2021-PRODUCE/DS-PA.**
- 4.1.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸ (en adelante TUO de la LPAG), dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del citado cuerpo normativo, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.1.2 De la revisión de la Resolución Directoral N° 1191-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.04.2021, se aprecia que, respecto a la infracción tipificada en el inciso 5 del numeral 134° del RLGP, se aplicó a la empresa recurrente la sanción establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSPA); sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de multa establecida en el Código 5 del cuadro de sanciones del REFSPA, ascendente a 10.091 UIT, se omitió

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que la empresa recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (22.05.2017 – 22.05.2018); por lo que la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria.

- 4.1.3 En tal sentido, al haberse determinado que corresponde aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo que, considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.29 * 0.17 * 85.285^9)}{0.75} \times (1 + 80\%^{10} - 30\%^{11}) = \mathbf{8.4091 \text{ UIT}}$$

- 4.1.4 Al respecto, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 1191-2021-PRODUCE/DS-PA fue emitida el 06.04.2021 y notificada a la empresa recurrente el día 09.04.2021.

b) Asimismo, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el día 27.04.2021. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 1191-2021-PRODUCE/DS-PA no se encuentra consentida, por lo cual la Administración está dentro del plazo para declarar su nulidad de oficio.

- 4.1.5 De otro lado, el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula; es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

- 4.1.6 Por lo tanto, en el presente caso corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1191-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.04.2021, toda vez que se ha verificado que la referida

⁹ El valor de "Q" se encuentra determinado por el recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

¹⁰ Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.

¹¹ Según el numeral 3 del artículo 43° del REFSPA, carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción; se aplica un factor reductor de 30%.

resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, por lo que corresponde modificarla sólo en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.3 de la presente Resolución.

4.2 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

- 4.2.1 De acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.2.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso sólo se ha declarado la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1191-2021-PRODUCE/DS-PA, en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta por la Dirección de Sanciones - PA, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.
- 4.2.3 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, respecto a la sanción impuesta a la empresa recurrente por la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP.

V. ANÁLISIS.

5.1 Normas Generales.

- 5.1.1 La Constitución Política del Perú, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 y modificatorias, Ley General de Pesca (en adelante la LGP), establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.5 Por ello, el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: ***“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un***

Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional”.

- 5.1.6 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del REFSPA, en el código 5, determina como sanción lo siguiente:

Código 5	Multa
	Decomiso
	Reducción LMCE

- 5.1.7 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente Resolución, se debe indicar que:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*.
 - b) Las actuaciones de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarias, en tanto, *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...).”*¹². En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
 - c) El inciso 5 del artículo 134° del RLGP sanciona la conducta por *“extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (...).”* En ese sentido, para incurrir en la infracción es necesario que se haya desarrollado una actividad pesquera específica y, que a su vez no cuente con el permiso de pesca para dicha actividad, es decir, la configuración no se da de manera secuencial sino, que se concreta cuando ocurren simultáneamente.
 - d) De la misma forma el artículo 43° de la LGP, establece que para el desarrollo de las actividades pesqueras, las personas naturales y jurídicas requerirán permiso de pesca; asimismo, el artículo 44° de la citada Ley, establece que *“las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades*

¹² MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Décimo segunda edición. Lima, octubre, 2017, 2do. Tomo, p. 440 y 441.

pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento”.

- e) Por otro lado, cabe precisar que el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE establece que: *“Las personas naturales y jurídicas que a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, transfieran o adquieran la propiedad o **posesión de embarcaciones pesqueras** de mayor y menor escala con permiso de pesca vigente, **deben comunicar y acreditar dichas transferencias ante la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción** en un plazo máximo de tres (03) días hábiles de producida, mediante la presentación de copias simples de contratos de compraventa, arrendamiento, cesión de posición contractual, entre otros, que acrediten la transferencia o adquisición, **independientemente del procedimiento de cambio de titular del permiso de pesca**”.* (Resaltado y subrayado es nuestro)
- f) De esta manera, lo que dicha norma establece es **la obligación de comunicar** la transferencia o la adquisición de la propiedad o **la posesión de embarcaciones pesqueras independientemente del procedimiento del cambio de titular del permiso de pesca**; procedimiento que es independiente al de cambio de titularidad del permiso de pesca.
- g) En ese sentido, teniendo en cuenta lo expuesto, de acuerdo a lo establecido por el artículo 34° del RLGP, **sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca.**
- h) Estando al marco legal expuesto, obra a fojas 46 a 49 del expediente, el escrito con Registro N° 00029454-2018 de fecha 03.04.2018, a través del cual la empresa recurrente remite para conocimiento de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de la Producción, un Contrato de Cesión de Uso Temporal Gratuito con firmas legalizadas con fecha 02.04.2018, por medio del cual se transfirió a su favor la posesión de la E/P DIVINA MISERICORDIA I matrícula PL-3433-CM, el mismo que estaría vigente desde el 01.03.2018 hasta el 28.02.2019, según la cláusula cuarta. En ese sentido, la mencionada embarcación pesquera de mayor escala, al momento de ocurridos los hechos, es decir, el día 22.05.2018, se encontraba en posesión de la empresa recurrente; sin embargo, la titularidad del permiso de pesca, conforme ella misma lo reconoce en el numeral 2.3 de su recurso de apelación, recaía en el señor Manuel Efraín Vidaurre Purizaca, otorgado mediante Resolución Directoral N° 037-2003-GOB.REG.-PIURA/DIREPE-DR de fecha 05.02.2003.
- i) Asimismo, en el Acta de Desembarque 0218-069 N° 004592 de fecha 22.05.2018, el Acta en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros – CHI 0218-069 N° 004566 de fecha 22.05.2018 y en el Reporte de Pesaje N° 9424, se verifica que, en el día de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el 22.05.2018, se descargó la cantidad de 85.285 t. del recurso anchoveta en la PPPP Pesquera Hayduk S.A., proveniente de la E/P DIVINA MISERICORDIA I de matrícula PL-3433-CM.
- j) Por consiguiente, se advierte que la empresa recurrente, en su condición de poseedora de la E/P DIVINA MISERICORDIA I matrícula PL-3433-CM, el día 22.05.2018, no actuó con la debida diligencia, al realizar actividades pesqueras, sin contar con el permiso de pesca, incurriendo de esta manera en la infracción prevista en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP.

- k) De otra parte, el artículo 18° del Reglamento de la Ley Sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE (en adelante el RLMCE), señala lo siguiente: **“A efectos de realizar actividades extractivas al amparo de la Ley, los armadores deberán nominar las Embarcaciones en la Temporada de Pesca establecida para determinada Zona. (...) A efectos de la nominación respectiva, las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras de embarcaciones pesqueras, que tengan procedimientos de cambio de titular en trámite, podrán acreditar la propiedad o posesión de las mismas y, por ende, el derecho a utilizar el LMCE de la embarcación correspondiente (...).”**
- l) En cuanto a la nominación se debe señalar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 18° del RLMCE, sólo pueden realizar actividades de pesca las embarcaciones pesqueras que se encuentren debidamente nominadas por sus armadores. Asimismo, las normas citadas en los considerandos precedentes otorgan a los armadores pesqueros la facultad para realizar cualquier comunicación referida a la actividad extractiva para cada temporada de pesca. En este sentido y en atención a lo regulado en el RLMCE, la posesionaria de la E/P DIVINA MISERICORDIA I de matrícula PL-3433-CM pudo haber realizado la nominación de dicha embarcación si mantenía un trámite de cambio de titularidad pendiente, **situación que no ocurrió en el presente caso**, por ende, si bien la citada E/P se encontraba nominada, la empresa recurrente no tenía derecho a utilizar el LMCE asignado; por lo que no resulta amparable lo alegado en este extremo.
- m) Sobre el particular, de la revisión del avance del consumo individual de pesca correspondiente a la Primera Temporada del año 2018, en la zona norte-centro, obtenido a través de la página web del Ministerio de Producción¹³, se advierte que la embarcación pesquera DIVINA MISERICORDIA I de matrícula PL-3433-PM, se encontraba nominada, pero en virtud a la solicitud presentada por el armador y titular del permiso de pesca, el señor Manuel Efraín Vidaurre Purizaca; y no por la empresa recurrente.
- n) De esta manera, la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la empresa recurrente incurrió en la infracción imputada sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el inciso 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción que, a la fecha de la comisión de la infracción, el día 22.05.2018, la empresa recurrente tenía la posesión de la E/P DIVINA MISERICORDIA I de matrícula PL-3433-CM y realizó actividades extractivas sin ser la titular del permiso de pesca, conforme se desprende del Reporte de Calas N° 3433-0015 y la Resolución Directoral N° 037-2003-GOB.REG.-PIURA/DIREPE-DR, incurriendo de esta manera en la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP.
- o) En consecuencia, el presente procedimiento sancionador administrativo se ha sancionado a la empresa recurrente por cuanto su acción vulnera el orden dispuesto por el RLGP; en este extremo corresponde aplicar las sanciones establecidas para cualquier acción u omisión que contravenga las normas contenidas en la LGP y RLGP. En ese sentido de los medios aportados por la Administración, se encontraría acreditada la responsabilidad de la empresa recurrente al haber extraído 85.285 t. del recurso hidrobiológico anchoveta sin contar con el permiso de pesca correspondiente, el día 22.05.2018.

¹³ En: <https://intranet.produce.gob.pe/institucional/aplicativos/LMCE/index.php>.

- p) De otro lado, contrariamente a lo alegado en su escrito de apelación, cabe indicar que, conforme a lo señalado en el acápite 5.1.6 de la presente Resolución, el Cuadro de Sanciones del REFSPA, en el código 5, determina como sanción para la infracción prevista en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP: MULTA, DECOMISO del total del recurso hidrobiológico y REDUCCIÓN del LMCE.
- q) Por último, respecto a que la sanción de reducción de LMCE resultaría inejecutable, cabe señalar que el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, señala que el Consejo de Apelación de Sanciones está encargado de resolver los recursos de apelación interpuesto contra las resoluciones sancionadoras del Sector, constituyendo segunda y última instancia en sede administrativa; no correspondiéndole conocer aspectos relacionados con el cumplimiento de las sanciones impuestas; motivo por el cual lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.
- 5.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los numerales 2.3 y 2.4 de la presente Resolución, se debe indicar que:
- a) Sobre que el cálculo de la multa se habría establecido indebidamente, pues considera que debió ser por el exceso de 2.355 toneladas y no por el total de la pesca capturada, es preciso indicar que dicha cantidad de recurso anchoveta, decomisada según Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0281-069: N° 000044 de fecha 22.05.2018, fue por presuntamente haberse infringido el inciso 29 del artículo 134° del RLGP, estando a que para dicha infracción el Cuadro de Sanciones del REFSPA establece, *“el decomiso del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico”*; sin embargo, conforme se verifica en el artículo 5° de la resolución impugnada, la Dirección de Sanciones - PA resolvió archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 29 del artículo 134° del RLGP; y más bien, en el artículo 1°, determinó su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, por haber realizado actividades pesqueras sin el permiso correspondiente, cuya sanción compuesta, además de la de MULTA y REDUCCIÓN de LMCE, es de **DECOMISO del total del recurso hidrobiológico**, que en el presente caso, corresponde a las 85.285 t. de recurso hidrobiológico anchoveta capturadas con la E/P DIVINA MISERICORDIA I, el día 22.05.2018.
- b) Es así que teniendo en cuenta el Principio de razonabilidad contemplado en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, cabe indicar que, en el presente caso, la sanción impuesta a la empresa recurrente no es irracional ni desproporcionada, sino que resulta absolutamente coherente y legal al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera; por lo que, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.
- c) Por lo tanto, sin perjuicio de lo señalado en acápite 4.1.6 de la presente Resolución, con relación a que se habrían vulnerado los Principios del debido procedimiento, tipicidad, legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, cabe señalar que, en el desarrollo del respectivo procedimiento administrativo sancionador, se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa; asimismo, que la Resolución Directoral N° 1191-2021-PRODUCE/DS-PA ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como los Principios establecidos en

el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no lo libera de responsabilidad.

- d) De otro lado, con relación a lo solicitado por la empresa recurrente sobre la aplicación del factor atenuante de responsabilidad por carecer de antecedentes, corresponde precisar que dicho extremo ha sido atendido en el punto 4.1 de la presente Resolución.
- e) Finalmente, en cuanto solicita que se comuniquen a la Oficina General de Administración, la devolución del valor equivalente a S/ 680.22, corresponde indicar de acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, este Consejo no es competente para atender dicha solicitud, considerando que la Dirección de Sanciones – PA, en el artículo 6° de la Resolución Directoral N° 1191-2021-PRODUCE/DS-PA, ha dispuesto devolver al señor Manuel Efraín Vidaurre Purizaca dicho importe depositado por concepto de pago por acogimiento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en la infracción establecida en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 25-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 06.09.2022, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 1191-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.04.2021, en el extremo del artículo 1°, respecto de la sanción de multa impuesta a la empresa **CORPORACION SANTOS MARIA S.A.C.**, por la infracción prevista en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 10.091 UIT a **8.4091 UIT**; y, **SUBSISTENTE**

lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CORPORACION SANTOS MARIA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 1191-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.04.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso¹⁴ y reducción de LMCE, así como la multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese, y comuníquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

¹⁴ En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1191-2021-PRODUCE/DS-PA, se declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.